--- En la ciudad de Trelew, a los días de Noviembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., A. P. c/ V. H., F. s/ INTERDICTO DE RECOBRAR” (Expte. 519 - Año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 127. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 107/109 vta.) rechazó la acción de interdicto de recobrar promovida por A. P. R. contra F. V. H. sobre el inmueble ubicado en calle M. No. ** de Trelew, imponiendo las costas del proceso a la actora vencida y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en forma porcentual .---------- **II.** El fallo es apelado a fs. 112 por la representación letrada de la actora, siendo concedido el recurso a fs. 113 en relación y con efecto suspensivo. ---------- **III.** A fs. 114/120 vta. la parte actora presentó memorial a los fines de fundar el recurso de apelación interpuesto, que contiene en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En forma genérica se agravia por cuanto la juez de grado efectuó una errónea lectura y valoración de las pruebas y antecedentes del caso en la sentencia en crisis, así como también por la ausencia de consideración de varios testimonios rendidos en la causa, por lo que sostiene que se ha dado en el caso lo que se denomina arbitrariedad sobreviviente en la decisión de la instancia jurisdiccional, haciendo expresa reserva de ocurrir en casación ante el Superior Tribunal de Justicia y eventualmente, ante la Corte Federal. En particular, afirma que causa agravio y gravamen a su representada la decisión, en cuanto sostiene que no se encuentra probada la posesión de la Sra. R. del inmueble sito en calle M. ** de Trelew al mes de noviembre de 2007, afirmando que por el contrario, se ha probado en autos que la actora poseía el referido inmueble desde hacía varios años. Sostiene que se desprende de autos (fs.1/3) que en el mes de febrero del año 2003, la actora junto con el demandado, adquirieron mediante boleto de compraventa la vivienda antes mencionada, donde convivieron hasta el día 11 de noviembre del año 2007, habiendo incluso la accionante habilitado una cuenta de teléfono a su nombre en dicho inmueble, conforme lo acreditara con la factura de Telefónica de Argentina S.A., obrante a fs. 5. Sostiene que la relevancia de la prueba documental adunada era manifiesta y que no bastaba al demandado con sólo negar su veracidad. Se agravia seguidamente por cuanto la sentenciante efectuó una valoración errónea de las declaraciones brindadas por los testigos P. E. P. a refs.87/88 al contestar a la vigésimo segunda y vigésimo tercera preguntas, N. D. a refs. 101 y vta (respuestas a la décimo noventa y trigésimo

primera preguntas), A. A. a refs. 77/78 (respuestas a la segunda y tercera preguntas) y M. R. C. a refs. 96 y vta. (respuestas brindadas a las segunda y cuarta preguntas), así como tampoco tuvo en cuenta la juez de grado la Información Sumaria glosada a fs. 4, en la que los testigos Sres. G. F. T. y M. A. M. dieron fe que, hacia fines del mes de mayo de 2004 la Sra. A. P. R. se domiciliaba en M. Nº ** de Trelew, viviendo en concubinato desde hacía seis años con F. C. V. H.. Agrega que si bien la Sumaria Cognitio obrante a fs. 9, brindada por el testigo Sr. E. J. R., en ejercicio de la sana crítica podría haberse graduado y ponderado su relevancia, lo cierto era que no podía negarse su existencia, como lo hizo la *a quo*, incurriendo en arbitrariedad. A renglón seguido se agravia en cuanto sostuvo la sentenciante que no se había alegado ni probado que su representada hubiera ejercido ningún acto material sobre el inmueble en cuestión en los términos del art. 2379 del C.C. Afirma que, por el contrario, la Sra. A. P. R., vivía en el inmueble que había adquirido por boleto de compraventa conjuntamente con el Sr. F. V. H., habiendo ocupado el mismo con ánimo de dueño hasta el 11 de noviembre del año 2007 en que se produjo el despojo, y ello implicó que la actora ejercía la posesión del bien en cuestión. Alega que todo lo antes expuesto se encuentra acreditado con el boleto de compraventa y factura de teléfono acompañados y los testimonios brindados por los testigos ofrecidos por su parte, en particular, la declaración brindada por M. R. C. a refs. 96 y vta., por lo que no cabe más que concluir que la Sra. A. P. R. poseía el inmueble a la época del despojo. Por último se agravia por cuanto la sentencia en crisis tuvo por no acreditada la desposesión violenta. Cita doctrina al respecto. Afirma que V. H. echó a la actora de la casa e impidió que continuara ejerciendo los actos posesorios sobre el inmueble y los restantes bienes muebles de su propiedad que allí se encontraban. Sostiene que el despojo se encuentra acreditado con la Sumaria Cognitio brindada por el testigo E. J. R. a fs. 9 (respuesta dada a la quinta pregunta) y las declaraciones testimoniales de A. A. a refs.77/78 (respuestas dadas a la séptima, octava y novena preguntas), M. R. C. a refs. 96 y vta. (respuestas dadas a la décimo primera y décimo tercera preguntas) y O. E. L. a refs. 95 y vta (respuesta brindada a la décimo tercera pregunta). Afirma que la sentenciante ignoró y prescindió de todos estos testimonios por haberlos considerado testigos de oídas, afirmando que si bien en algunos casos conocían a la familia, estaban en condiciones de traer al tribunal sus testimonios en forma objetiva, insistiendo en que la cuestión debía ser puesta en contexto y que no había razones para descreer de dichos testimonios. Concluye, en definitiva, solicitando se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, haciendo lugar a la acción de interdicto de recobrar interpuesta por su representada, con expresa imposición de costas al demandado.---------- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 121, el mismo es contestado por el representante legal del demandado con el escrito de fs. 122/124 vta., solicitando se desestimen los agravios vertidos por la actora, confirmándose en todas

sus partes la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.----------
---------- V. Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un gran esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado parcialmente desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo.

--- El caso es que tal tentativa carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante se estrella contra la realidad. Aún rescatando el esfuerzo de la defensa técnica de la actora, la posición procesal de ésta es insustentable.----------

--- Bien ha dicho la magistrada de grado que no estaba probada ni la posesión del inmueble ni el despojo. Suscribo esa afirmación.----------

--- La posesión no está probada. El boleto de compraventa que se dice adjuntar, en realidad es una fotocopia, carente de todo valor probatorio, al haber sido desconocida su eficacia por la contraria. La actora no ofreció prueba tendiente a probar que esa copia se correspondía con un boleto de compraventa que fuera certificado por un escribano. Al no haberlo hecho así, negada que fue, esa fotocopia carece de la posibilidad de ser tenida en cuenta en autos, ya que las fotocopias carecen de valor probatorio.----------

--- En esta línea se ha dicho que cuando la constancia agregada consiste en una mera fotocopia, atento el desconocimiento realizado por la contraria, descarta su examen, pues carece de valor probatorio (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 18/11/1999, “AMERICAN RESOURCE CORPORATION v. RADEAIR S/ MEDIDAS CAUTELARES. CAUSA N° 1744/98”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Descartada entonces la fotocopia del boleto, la posesión debió probarse por algún medio convincente. Analizadas las deposiciones de los testigos propuestos por la actora, encuentro que los mismos son testigos de oídas, lo que invalida su declaración, al no ser propiamente un testimonio el que prestaran.----------

--- Esta Sala, en multitud de precedentes, entre otros, en la sentencia del 2 de Octubre de 2008, dictada in re “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008), ha sentado como doctrina legal, que resulta no convincente la declaración de los testigos de oídas o de referencia. Se entiende por testigo de referencia a aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena (SCBA, 5/4/06, “L.,R. c/ C.,M. s/ Disolución de sociedad conyugal”, en Juba sum. B28277).----------

--- Se agregó en la causa citada que de aceptarse el testimonio del testigo de oídas se estaría dando una importancia decisiva a un testigo indirecto. Es dable recordar sobre este aspecto que no es lo mismo que el testigo narre lo que observó, incluyendo los juicios que sobre tales hechos tenga, o que se limite a informar acerca de lo que oyó narrar a otra persona. En el primer caso se trata de un testimonio original y en el segundo "de oídas" o indirecto. La representación, en el caso de los testimonios de oídas no es directa o inmediata, sino indirecta o mediata, se ha inclinado a considerar que los mismos no resultan convenientes. Trátase de testigos cuyas declaraciones son inatendibles ya que carecen de "declaración representativa", constituyendo un testimonio de referencia (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, “Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100046).----------

--- Las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicción. Debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, “Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100045).----------

--- Y por qué digo que los testigos propuestos por la actora son testigos de oídas?. Me explicaré: a) el testigo A., a fs. 78 al dar razón de sus dichos dice que lo declarado lo sabe “Por A. (la actora) y por la mamá de ella, en reuniones y charlas familiares se dan esos comentarios porque los conocemos de hace muchos años y por haberlos visto en ese período andar y estar juntos” (sic). A ello debe sumarse que a fs. 77 el testigo declaró ser amigo de la actora;----------

---b) La testigo D. a fs. 79vta. al dar razón de sus dichos, dice que “Yo soy muy amiga de la madre de A. por la que me he enterado de muchas cosas y otras me ha contado la Sra. A., pero la mayoría de las cosas por la madre”.----------

--- c) La testigo L., da como razón de sus dichos “Porque soy vecina de la madre de la Sra. R. (la actora)”.----------

--- d) La testigo C. brinda como razón de sus dichos: “Porque yo soy vecina de la madre de la Sra. R. y la conozco a ella de chica”.----------

--- e) El testigo T., además de no recordar con precisión nada de lo que dice y de responder a varias preguntas, “No recuerdo”, al punto que no sabe con certeza ni siquiera el año y el mes en que hizo la mudanza que dice haber hecho, da como razón de sus dichos, que algunas cosas las sabe por conocimiento propio y otras porque se las contó su pareja.----------

--- Se aprecia así que los testigos de la actora son todos de oídas, lo que descalifica su testimonio, por solo poder referir dichos de terceros, para peor, los dichos de la actora o su madre, que son personas que tienen interés en la suerte del litigio, lo que lleva a descartar de plano este testimonio.----------

--- Además, no debe olvidarse que, cual es doctrina legal vigente y criterio inveterado de esta Sala, las declaraciones testimoniales debían ser analizadas en profundidad y particularmente realizar a su respecto un cuidadoso análisis de sus principales puntos, revistiendo “particular importancia la llamada "razón de los dichos", por ser ella la que ilustra acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que declara, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 "in fine" C.P.C.C., su doc.; esta Cámara, c. 11.468 S.D.L. 11/95, c. 16.652 S.D.L. 74/00 y sus citas, esta Sala, 30/9/04, "MARTINEZ DUFOUR, Carla L. C/ TARTAGLIA, Rodolfo Juan y otras s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. nº 19.700 - año: 2004, sentencia registrada bajo el Nº 55 de 2.004 – SDL), voto del Dr. Carlos A. Velázquez.----------

--- La declaración del testigo sobre las causas por las que recuerda los datos que expone, del por qué estaba en el lugar de los hechos al momento en que ocurrieron, permite valorar la capacidad memorativa del declarante, tanto como la seriedad y veracidad de sus declaraciones. Y hay una regla no escrita, pero que surge prístina de la sana crítica, que es que a menor atendibilidad de la razón de los dichos del testigo, menor convictividad del testimonio. Y, un paso más allá, que esa convictividad del testimonio desaparece cuando la razón brindada por el testigo a sus dichos es inverosímil o absolutamente dudosa.----------

--- En un voto del Dr. Carlos Velázquez esta Sala resolvió que “Sobreabundante casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición por el declarante del conocimiento de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 “in fine” C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.374 S.D.L. 7/08). Tal razón de ciencia debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, ….”(voto del Dr. Velázquez, en sentencia de esta Sala, del 26/6/08 in re “Q. Graciela B.c/ A. M. A. s/ Dif. de hab.” (Expte. N° 22.773 - Año 2008).----------

---

--- Y se dijo allí luego que cuando la razón de los dichos es inverosímil “forzado es entonces apartar dichas declaraciones del plexo de las pruebas, pues “si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento de los hechos, su testimonio carecerá de mérito probatorio; si resulta improbable, su credibilidad será muy poca” (cfr. voto del Dr. Velázquez, en sentencia de esta Sala, del 26/6/08 in re “Q. G. B. c/ A. M. A. s/ Dif. de hab.” (Expte. N° 22.773 - Año 2008), con cita de Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-270/271).----------

---

--- Los testigos de oídas o de referencia dan una razón de sus dichos que descalifica su testimonio como tal, pues por propia declaración lo que testimonian no ha sido objeto de

percepción sensible por ellos mismos, sino que constituye un relato de otro relato que han escuchado previamente; para peor, en este caso, un relato de parte interesada en el resultado de la litis.----------

--- No debe olvidarse tampoco que un testigo es atendible cuando su declaración es idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a los cuales refiere. En este orden, para apreciar la eficacia del testigo deben atenderse las circunstancias o motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de sus declaraciones, pues ni el juramento de decir verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones formuladas al responder por las generales de la ley impiden que el juez ejerza la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica (C. Nac. Civ., sala H, 18/11/96, “R. de O., M. J. v. Rojas, Julio C. y otro”, JA 1998-I, síntesis; esta Sala, 19/2/09, in re “A., A. B. c/ C. DE H. R.H. S.A. y/o q. rlte. Prep. y/o resp. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. n° 276 - año: 2008)).----------

--- Por lo expuesto, participo de la opinión de que el juzgador del previo grado realizó una correcta y compartible apreciación de los testimonios rendidos en autos, así como de las demás probanzas colectadas, apreciación contra la cual el apelante ha realizado un embate que no ha logrado conmoverla.----------

--- También debe recordarse que esta Sala ha decidido en multitud de precedentes que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P.a S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A.c/ Salas, R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. . de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. Trelew s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J.G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/

Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez laboral se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.--------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es antojadiza y arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por la juez de grado, cuestionando la misma y su apartamiento de los dichos de los testigos ofrecidos por su parte. Pero, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, conforme se verá.----------

--- En primer lugar dejo constancia que, analizada en detalle la apreciación de la prueba hecha por la a quo lejos está de aparecer ante mis ojos como arbitraria. Los testigos que propusiera la actora en autos no son tales, es decir, hábiles declarantes de hechos que presenciaran por sí, sino meros repitentes de dichos que han percibido de otros, para peor, de otros que tienen interés en esta causa, como la actora o su señora madre.

--- Carece de toda incidencia en esta litis la carga dinámina de la prueba que el apelante intenta esgrimir, por cuanto tal carga se basa en una mayor facilidad probatoria de una de las partes. De hecho, la llamada carga probatoria dinámica no es un invento argentino, sino que es un nuevo envase de un viejo contenido, como que tiene antecedentes directos en algunos precedentes del Tribunal Supremo de España de fines de la década de 1920, y se le conoce allí como “principio de facilidad”.----------

--- Ese es el eje de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas: la mayor facilidad o el notorio desbalance de posibilidades probatorias de una y otra parte en la litis. Y aquí no hay desbalance alguno, al contrario. Aplicar la doctrina de las cargas dinámicas aquí podría llevar al exceso inconveniente de obligar al demandado a probar un hecho negativo: el “no despojo”, lo que considerando que la actora en su demanda, ni siquiera indicó con precisión la fecha en que se dice se produjo éste ni la forma –si por viiolencia, cambio de cerradura, intimidación, etc-, llevaría a que el demandado debiera probar un hecho negativo que no ocurrió durante todo el mes de Noviembre de 2007, única fecha que da la actora como la fecha del despojo. Ello resulta inviable. Ergo, tal doctrina no juega en autos.----------

--- El apelante brinda una versión suya de lo que extrae de la prueba, matizada por una serie de cuestionamientos hipotéticos efectuado bajo la forma de preguntas retóricas. Ni una ni otro proceder son idóneos para conmover lo hecho por la señora juez de instancia.----------

--- La versión propia de la lectura de los testimonios, porque la crítica efectuada ha sido parcial y basada en subjetividades, y no toca al discurrir del recurso puntos centrales o

dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino, por parte del recurrente.----------

--- Las interrogaciones retóricas, porque como dijera esta Sala en anteriores fallos, "…el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse -y al parecer también a formularle a esta Cámara- una serie de preguntas en voz alta, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. El caso es que no es esa una buena técnica recursiva. Todo lo contrario. Preguntas son preguntas y no agravios. Cabe indicar al apelante que ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que, -como dije- interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada" (cfr. esta Sala, 20/8/08, "A. de R., A.c/ P., R. C. s/ Sumario" (Expte. Nº 22.728 - año: 2008); ídem, 18/2/09, in re "M., V. c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.947 - año: 2008).---------

--- Y además existe un óbice para aceptar la lógica del razonamiento que intenta la apelante que es que el a quo ha desoído a varios testigos suministrados por la actora, apoyándose en los de la accionada y en la falta de prueba del hecho dirimente de este interdicto, la posesión del inmueble base de la disputa por parte de la actora.----------

--- Ese óbice es la falta absoluta de prueba convincente de los hechos basales – plataforma fáctica de la pretensión-.----------

--- En tal situación, considero que no existiendo una crítica suficiente, idónea, objetiva que demuestre el error de juicio del a quo, el que se afirma apodícticamente, pero no se acredita, el agravio no puede ser oído en esta instancia.----------

--- Y no ha logrado el apelante rebatir idóneamente esta convicción del juez expresada en la sentencia. Creo que ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 Ley XII, Nro. 5, ex art. 68 CPCyC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. J. J. O., letrado apoderado del accionado, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. G. C., letrado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

----Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos realizara el ponente.- ----------

----Poco añadiré a la detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen la manda de los arts. 169 de la Const. Prov., bastarán las consideraciones siguientes.- ----------

----Cualquiera sea la situación dominial del inmueble, lo cierto es que la actora no logró probar lo que tenía la carga de acreditar, es decir los hechos que constituían el presupuesto de aplicación de la norma determinante para la decisión favorable de la pretensión, esto es su posesión y el despojo de ella por el demandado (arts. 381 y 621 párr. 2° C.P.C.C., ex arts. 377 y 615). Ello por las siguientes razones: ----------

----A) La autenticidad de las piezas de fs. 1/3 y 5, a partir de las cuales la demandante procura diseñar el cuadro probatorio, fue concreta y categóricamente desconocida por el demandado en su responde (fs. 46 vta., pto. 2.14), sin que luego la actora aportara prueba alguna de dicha autenticidad controvertida. Harto sabido es -y este tribunal se ha visto en la necesidad de reiterarlo hasta el hartazgo- que sólo cabe juzgar la atendibilidad o poder convictivo de un documento cuando previamente haya sido reconocida o demostrada su autenticidad (arts. 1026, 1033 Cód. Civ.; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1960-V-225, 1966-I-250; esta alzada, c. 20.361 S.D.C. 36/05, c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 22.747 S.D.C. 14/08, c. 704/10 S.D.C. 6/10, c. 307/10 S.D.L. 33/10, entre varias).- ----------

----Por otro lado, tal autenticidad no cabe predicarla sin previa comprobación de meras fotocopias simples como las de autos, no autenticadas por funcionario alguno que de fe de la conformidad completa de ellas con sus originales. Carecen las mismas por tanto absolutamente de carácter instrumental, porque no presentan el esencial requisito de las firmas en original (art. 1012 Cód. Civil), signaturas que no aparecen estampadas por el puño y letra de aquellos a quienes son atribuidas, impidiendo ello el examen de los grafismos, que debe necesariamente realizarse sobre los originales. En suma, tales fotocopias simples de instrumentos privados no son a su vez instrumentos privados ni documentos de ningún tipo (confr.: Salas, “Código Civil anotado”, 2da. ed., I-502, nº 8 y jurisp. allí indicada; este tribunal, c. 18.789 S.D.C. 35/03, c. 22.390 S.D.L. 72/07).- -------

----B) La información sumaria o “sumaria cognitio”de fs. 9 es constancia francamente inatendible, pues si bien nuestro ordenamiento adjetivo admite ese medio probatorio en el ámbito de las medidas cautelares, condiciona la validez del mismo a que los testigos ratifiquen sus declaraciones ante el juzgado en el acto de ser presentado el escrito respectivo o en primera audiencia (art. 199 párr. 2° C.P.C.C., ex art. 197) y en este proceso no ocurrió ni lo uno ni lo otro.- ----------

----C) Las declaraciones testificales arrimadas por la actora no son idóneas para producir convicción alguna. Analicemoslas así sea someramente.- ----------

----A. A. manifestó que ambas partes vivían en el inmueble de la calle M. y “lo hacían como propietarios, *creo* que tenían título de propiedad a nombre de los dos, esto lo se por *comentarios* de ellos y de la mamá” (fs. 77 vta., resp. a la preg. 6ta.), añadiendo al brindar la razón de su dichos que su conocimiento de los hechos lo había obtenido “por A. -la actora- y por la mamá de ella, en reuniones y charlas familiares se dan estos *comentarios* porque nos conocemos de hace muchos años” (fs. 78; los resaltados me pertenecen).----------

----F. D. expuso que supo de los hechos sobre los que depusiera en razón de que “soy amiga de la madre de A., por lo que me he enterado de muchas cosas y otras me las ha *contado* la Sra. A., pero la mayoría de las cosas por la madre” (fs. 79 vta., resp. a la razón de los dichos).----------

----O. E. L. dijo que del despojo “tengo conocimiento a través de la madre de la Sra. R.” , añadiendo que era vecina de esta progenitora (fs. 95 vta., resps. a la preg. 13era. y a la razón de los dichos).----------

----M. R. C. fundó su saber de los hechos en que “yo soy vecina de la madre de la Sra. R. y la conozco a ella de chica”(fs. 96, resp. a la razón de los dichos).- ----------

----En suma, han sido todos los deponentes testigos “de oídas”, cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a su conocimiento de los datos fácticos que refirieran accedieron mediante manifestaciones de otros -para colmo de la misma parte que ofreció su declaración o de la madre de ésta- y no porque dichos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 390, 460 C.P.C.C., ex arts. 386 y 456; este cuerpo, c. 20.619 S.D.C. 60/05, c. 20.433 S.D.C. 48/05, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 699/09 S.D.L. 93/99, c. 34/10 S.D.L. 10/10, entre muchas).- ----------

----Añadase a ello, en particular referencia al testigo A A. quien expuso su *creencia* acerca de la existencia de un título de propiedad sobre el inmueble, que la función del testigo consiste en comunicar los hechos que conoce “proprio sensibus” y no expresar, *creencias*, suposiciones, apreciaciones subjetivas en fin; lo contrario, el enjuiciar los hechos, importa la invasión por el testigo de una zona procesal reservada al juzgador (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 381; esta sala, c. 20219 S.D.C. 60/05, c. 22.129 S.D.C. 30/07, c. 22.275 S.D.C. 3/08, c. 246/10 S.D.L. 29/10, etc.).----------

----D) Desde que la existencia de posesión por un sujeto requiere, además del “corpus”, el elemento “animus” (doc. de los arts. 2351, 2373, 2455 Cód. Civ.), la simple habitación en un inmueble no basta para tenerla por configurada, pues bien podría obedecer ella a un título que no entrañara animo de dueño, v. gr. la hospitalidad del propietario.----------

----Por lo demás, aunque por hipótesis diéramos por acreditada en el caso la posesión, la falta de demostración del despojo sella la adversa suerte de este interdicto de recobrar (art. 620 inc. 2° C.P.C.C., antes art. 614).----------

----Tales razones, coincidentes con las más extensamente vertidas por el Dr. López Mesa, me conducen a concluir que la sentencia en crisis merece ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 69 C.P.C.C., ex art. 68).----------

----Concuerdo asimismo con el ponente en punto a los honorarios que propusiera regular por las labores profesionales de alzada, pues se ajustan a la extensión, calidad y resultado arrojado por ellas (arts. 5, 6, 8, 13, 22, 31 de la Ley XIII n° 4, antes arts.6, 7, 9, 14, 23, 32 del Dec.-ley 2.200).- ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales correspondientes a los Dres. J. J. O., letrado apoderado del accionado, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. G. C., letrado apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------
---

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, fiel reflejo del acuerdo alcanzado al ocuparnos de la cuestión anterior. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17), ----------

--- Trelew, de noviembre de 2.010.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales correspondientes a los Dres. J. J. O., letrado apoderado del accionado, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. G. C., letrado apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------
---

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA